

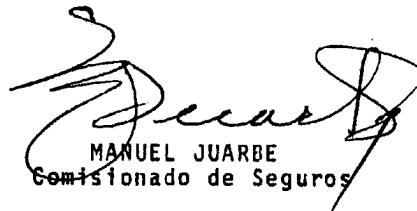
REGLA XI-B
CONSULTORES
LIBROS Y REGISTROS

Autoridad de Ley: Artículo 9.243

Artículo 1. Todo consultor de seguro llevará en su oficina o sitio principal de negocio los libros y documentos que se requieren bajo el Artículo 9.243 del Código de Seguros.

Sección 2. Esta Regla entrará en vigor cinco días después de dar aviso de su aprobación en un periódico de circulación general una vez por semana por dos semanas consecutivas.

20 de agosto de 1975.



MANUEL JUARBE
Comisionado de Seguros